



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propicia la creación de la Comisión de Especialidades Odontológicas como instrumento que reglamenta el ejercicio de la profesión.

Se dará así respuesta a una necesidad normativa, a fin de reafirmar y ordenar derechos y obligaciones referidos al ejercicio de la profesión odontológica.

Está basado en la ley de Especialidades Médicas que lleva el n° 2447 y que fuera sancionada por la Honorable Legislatura de Río Negro el 09 de octubre de 1991.

Tiende a regularizar y organizar el ejercicio de las especialidades de la odontología, que en la sociedad actual tiene una gran importancia en la atención de la salud.

El proyecto tiende a jerarquizar dicho ejercicio, a otorgar responsabilidades y deberes, en definitiva a proteger la seriedad científica de la profesión con directa intervención y la garantía del Estado Provincial.

El presente documento tiene por finalidad dar un marco legal preciso y claro al ejercicio de la profesión odontológica y a los derechos constitucionales a la salud que tienen todos los habitantes de la provincia cualquiera sea su condición social.

Por ello.

COAUTORES: Rubén D. Giménez, Juan Bolonci



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Todo profesional con título habilitante para el ejercicio de la odontología en la Provincia de Río Negro, que contara con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, y acreditando no menos de cinco (5) años de dedicación en la especialidad y que hubiera adquirido conocimientos especiales necesarios y los acredite debidamente según lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, tendrá derecho a obtener el certificado de especialista y como tal podrá ejercer en la Provincia de Río Negro, prácticas odontológicas en un determinado campo de la odontología, ajustándose a lo establecido en la presente y su reglamentación, que no limita, restringe, ni amplía las incumbencias ni las prácticas que resultan de su ejercicio profesional.

Artículo 2°.- El Consejo Provincial de Salud Pública será el organismo competente para otorgar o denegar el certificado de especialidad conforme al dictamen que produzca el Comité Provincial de Especialidades Odontológicas.

Artículo 3°.- Créase el Comité Provincial de Especialidades Odontológicas, se integrará con cuatro (4) miembros permanentes y cuatro (4) transitorios, estos últimos de acuerdo a la especialidad a evaluar.

a) De los miembros permanentes: Dos (2) representantes de Consejo Provincial de Salud Pública, uno (1) de los cuales será designado Presidente del Comité, y dos (2) representantes de la Federación Odontológica de la Provincia de Río Negro.

b) De los miembros transitorios: Dos (2) representantes del Consejo Provincial de Salud Pública, uno (1) de la Federación Odontológica de la Provincia de Río Negro y uno (1) de la Sociedad Científica Nacional, Provincial, Regional, pertenecientes a la especialidad que en cada caso se trate y que será avalado por el Comité Permanente. Estos especialistas actuarán además como jurados en las pruebas teórico prácticas.

Artículo 4°.- El Comité Provincial de Especialidades Odontológicas deberá ser convocado por lo menos cuatro (4) veces al año. Dicha convocatoria será efectuada por el Consejo Provincial de Salud Pública con el conocimiento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

previo de la Federación Odontológica de la Provincia de Río Negro.

Artículo 5°.- De las funciones del Comité Provincial de Especialidades Odontológicas:

- a) Planificar las necesidades Provinciales de Especialistas.
- b) Recepcionar las solicitudes de los postulantes.
- c) Formar jurados académicos para los exámenes de competencia.
- d) Analizar los antecedentes curriculares.
- e) Desarrollar los mecanismos de acreditación a los fines de revalidar la matrícula cada cinco (5) años.
- f) Autorizar la inscripción en las especialidades.
- g) Dar bajar disciplinarias o técnicas y sanciones de cualquier naturaleza.
- h) Desarrollar requisitos a presentar para cada una de las diferentes especialidades.
- i) Pronunciarse sobre toda otra cuestión no especificada en la presente.

Artículo 6°.- El Comité constituido procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes, tomar pruebas de competencia que corresponda a la especialidad y fundamentar por escrito su dictamen. La resolución adoptada por el mismo será inapelable.

Artículo 7°.- Los miembros permanentes del Comité Provincial de Especialidades Odontológicas se reunirán anualmente durante el mes de noviembre a efectos de designar los miembros transitorios de las especialidades que correspondieran y convocar a los aspirantes para su examen.

Artículo 8°.- Para el otorgamiento del certificado de especialista se requiere:

- a) Título de odontólogo.
- b) Antecedentes: El aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1.- Certificado de aprobación de la residencia de la especialidad que sean reconocido conforme lo determine la reglamentación y/o certificado de aprobación de curso de postgrado dictado por Universidad Nacional o Sociedad reconocida por el Estado y/o certificado de especialista otorgado por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la Sociedad Argentina de la especialidad respectiva o por el Colegio Odontológico de Ley.

2.- Aprobar el examen de competencia de la especialidad que se tomará una vez por año en la fecha y forma que determine Comité Provincial de Especialidades Odontológicas.

Artículo 9º.- Son derechos del especialista:

- a) Presentarse a concurso de la especialidad.
- b) Hacer uso del certificado correspondiente en avisos, recetarios y todo medio ético de información.
- c) Desempeñarse en actividades periciales que demande la especialidad.
- d) Derechos a honorarios diferenciales de acuerdo a lo que determine la reglamentación y según lo estipulen los convenios con la Seguridad Social, debiendo determinarse en la misma quienes accederán a esta prerrogativa en cada región.

Artículo 10.- El especialista podrá renunciar a la práctica de la especialidad y a los deberes y derechos que ello le acuerda, sin más requisitos que la comunicación previa por escrito a las autoridades del Comité Provincial de Especialidades Odontológicas. Si desee volver al ejercicio de esa especialidad o de cualquier otra, deberá proceder como lo establece la presente.

Artículo 11.- El certificado de especialista otorgado por el Consejo Provincial de Salud y suscrito por el Comité Provincial de Especialidades Odontológicas.

Artículo 12.- El aspirante a una especialidad tendrá derecho a:

- a) Peticionar la constitución del Comité Provincial de Especialidades Odontológicas cuando considera que reúne los conocimientos y requisitos necesarios previstos en la presente para el ejercicio de la especialidad.
- b) Recusar con causa a cualquiera de los integrantes de Comité.
- c) Presentarse anualmente si mediara denegatoria conforme al inciso a) y hasta un plazo máximo de tres (3) veces.

Artículo 13.- Los profesionales con título habilitante en una especialidad otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada, reconocida por el Estado, o con certificado de especialista otorgado por el Comité Provincial de Especialidades Odontológicas, deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5º de la ley provincial n° 548



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(derogada por ley n° 3338) para el ejercicio de su profesión dentro de la Provincia de Río Negro.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de los noventa (90) días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 15.- Los gastos que demanden la implementación de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales.

Artículo 16.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

Conjuntamente con la solicitud de especialista, el peticionante deberá acompañar los requisitos que se exigen en cada uno de las especialidades reconocidas por el Comité Provincial de Especialidades Odontológicas, a saber:

1.- ENDODONCIA: Treinta (30) casos clínicos con:

- a) Historia clínica completa.
- b) Radiografías: Preoperatoria, conductometría, (ambas mostrando el aislamiento del campo operatorio por medio de la visualización del clamp correspondiente) y radiografías postoperatorias.
- c) Seguimiento del caso clínico a distancia.
- d) Horas de curso: 300 como mínimo.

2.-ODONTOPEDIATRIA: Diez (10) casos clínicos con:

- a) Historia clínica con diagnóstico, plan de tratamiento, pronóstico y alta final.
- b) Radiografías que correspondan.
- c) Fotos en casos de rehabilitaciones.
- d) Interconsultas con otras profesiones (fonoaudiología, foniatría, otorrinolaringología, etcétera) si hubiere lugar.
- e) Modelo del paciente en tratamiento.
- f) Horas de curso: 500 como mínimo ó 5 años de concurrencia a un servicio hospitalario.

3.- PERIODONCIA:

- a) Historia clínica completa.
- b) Diagnóstico y fichado periodontal.
- c) Radiografías: Pre y postoperatoria, seriada periapical (10 como mínimo) o panorámica.
- d) Seguimiento y mantenimiento del tratamiento: fotografías pre y postoperatorias.
- e) Horas de curso. 500 como mínimo.

4.- ORTODONCIA Y ORTOPEDIA DE LOS MAXILARES: Cinco (5) casos clínicos con:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Historia clínica.
 - b) Diagnóstico y pronóstico.
 - c) Radiografías: Panorámicas y telerradiografías con cefalograma.
 - d) Fotos bucales en oclusión de comisura a comisura, del sector anterior y laterales derecho e izquierdo, además con este mismo enfoque se deberán registrar las etapas intermedias del tratamiento con el aparato instalado.
 - e) Modelos iniciales y finales debidamente zocalados.
 - f) Controles: Contención y seguimiento a distancia.
 - g) Horas de curso: 800 como mínimo.
- 5.- CIRUGIA Y TRAUMATOLOGIA BUCO MAXILO FACIAL: Quince (15) casos clínicos con:
- a) Historia clínica.
 - b) Epicrisis y evolución del caso.
 - c) Radiografías pre y postoperatoria (periapicales panorámicas o las que concernieran al caso).
 - d) Estudios complementarios.
 - e) Seguimiento del caso.
 - f) Horas de curso: 500 como mínimo ó 5 años de concurrencia a un servicio de la especialidad.